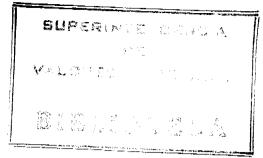
CHILL.



REF.: DICTA NORMAS SOBRE VALO-RIZACION DE INVERSIONES, DEROGA CIRCULARES N°S 506, 552 Y 576 DE 1985, 592 DE 1986 Y OFICIO CIR-CULAR N° 4184 DE 1986.

CIRCULAR N° 690

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

SANTIAGO, Febrero 20 de 1987

INTRODUCCION

Con el objeto de reunir en un texto único las instrucciones vigentes sobre valorización de inversiones, así como introducir ajustes a dichas normas y agregar aspectos hasta ahora no considerados, esta Superintendencia ha resuelto dictar la presente Circular.

Il orden en que dichas Instrucciones se presentan es el siguiente :

		PAGINA
I	Valorización de Acciones o Derechos en Socie dades	3
	I.l. Acciones registradas que tienen transacción bursátil	3
	I.2. Acciones registradas	3
	I.3. Acciones no registradas	5
	I.4. Derechos en sociedades	6
	I.5. Acciones emitidas por bancos e institucio- nes financieras	6
	I.6. Tratamiento de situaciones especiales	7

II	Conso	lidación de Estados Financieros	ç
÷	II.l.	Instrucciones generales de consolidación	¢
	II.2.	Método de valorización al valor patrimo nial proporcional (V.P.P.)	10
		2.1. Valor patrimonial proporcional.	ι
		2.2. Tratamiento de situaciones especiales.	13
ŢŢ.	I Inve	rsiones en otros instrumentos	16
	III.1	Inversiones en depósitos a plazo y pagarés bancarios.	16
	πτ.2	Inversiones en efectos de comercio o pagarés de empresas de corto plazo.	17
	III.3	Inversiones en instrumentos de renta fija.	1,7
	III.4	Inversiones en instrumentos de tasa de interés flotante emitidos por el Banco Central de Chile.	19
	TIT.5	Depositos Banco Central por operaciones SWAP.	20
	111.6	Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos	20
IV	Clasif	icación en cuentas	20
v	Dispos	siciones generales	23

I. Valorización de acciones o derechos en sociedades

I.l. Acciones registradas que tienen transacción bursátil

Para los efectos de esta circular, se entenderá que son acciones registradas que tienen transacción bursátil aquellas que se encuentran inscritas en el Registro de Valores y que se transan en alguna Bolsa de Valores del país, a lo menos en 9 días distintos, con volumen igual o superior a 80 unidades de fomento diarios, dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles. Las entidades de seguros y reaseguros serán las responsables de verificar las condiciones establecidas en este párrafo para las acciones de su propiedad.

Estas acciones deberán valorizarse a valor bolsa, al cierre de los estados financieros.

Por valor bolsa de las acciones de un determinado emisor se entenderá el menor entre el precio promedio ponderado de todas las transacciones de los últimos 60 días hábiles y el precio promedio ponderado del último día de transacción bursátil de la acción en que se hubiere transado un monto igual o superior a 10 unidades de fomento, a la fecha de cierre de los estados financieros. Aun cuando no se produzcan variaciones en los precios de una acción, como consecuencia de haberse efectuado emisiones liberadas, emisiones de pago, dividendos optativos, canje de acciones, devoluciones o repartos de capital, división de sociedades o cualquier otra operación que no generan necesariamente ganancias o pérdidas de capital para la entidad inversionista, siempre se deberán considerar los "ajustes de precios de acciones" según las instrucciones que la Bolsa de Comercio imparte al respecto y detallar en notas explicativas dichos ajustes.

Por otra parte, si existieran motivos suficientes para estimar que las acciones de un mismo emisor valorizadas según lo expresado en los párrafos precedentes, tienen un valor de realización inferior al resultante de la aplicación de dicho método, será responsabilidad de la administración de la compañía y sus auditores externos efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas.

I.2. Acciones Registradas

Corresponde a aquellas inversiones en acciones que se encuentran inscritas en el Registro de Valores y en una Bolsa de Valores del país, pero que no cumplen con las condiciones establecidas en el punto I.l de esta circular para ser consideradas acciones registradas que tienen transacción bursátil.

Estas acciones deberán valorizarse al menor valor entre

- a) valor bursátil
- b) costo corregido monetariamente
- c) valor libro.

Por valor bursátil se entenderá el resultado de multiplicar el número de acciones de propiedad de la compañía por la cifra que resulte menor entre el precio promedio ponderado de todas las transacciones de los últimos sesenta días hábiles, si las hubiere, y el precio promedio ponderado del último día en que se hubiere transado un monto igual o superior a 10 unidades de fomento, a la fecha de cierre de los estados financieros. Aun cuando no se produzcan variaciones en los precios de una acción, como consecuencia de haberse efectuado emisiones liberadas, emisiones de pago, dividendos optativos, canje de acciones, devoluciones o repartos de capital, división de sociedades o cualquier otra operación sin generar necesariamente ganancias o pérdidas de capital para la entidad inversionista, siempre se deberán considerar los "ajustes de precios de acciones" según las instrucciones que la Bolsa de Comercio imparte al respecto y detallar en notas explicativas dichos ajustes.

Por costo corregido monetariamente se entenderá la suma de las distintas adquisiciones, si las hubiere, corregidas monetariamente. El costo de adquisición corresponde al precio pagado por las acciones más las comisiones, impuestos (excepto aquellos recuperables), corregido monetariamente al cierre del ejercicio.

Por valor libro se entenderá el valor libro unitario de una acción multiplicado por el número de acciones de propiedad de la compañía. El valor libro unitario corresponde al patrimonio de la emisora dividido por el número total de acciones pagadas a la fecha de cierre de los estados financieros.

Cuando el menor de los valores señalados en los parrafos precedentes, sea el valor bursátil o el valor libro, deberá constituirse una provisión por la diferencia respecto del costo corregido monetariamente. La provisión deberá efectuarse al cierre de cada estado financiero, de acuerdo a la comparación entre los tres valores de las acciones de cada emisor en forma individual. Esta provisión deberá reversarse el primer día del período siguiente, formándose una nueva provisión al confeccionarse un nuevo estado financiero, de acuerdo con las condiciones que prevalezcan en esa fecha.

En nota a los estados financieros deberán revelarse el valor bursátil, el valor libro y el costo corregido monetariamente para las acciones registradas de la compañía y detallar claramente el total de acciones de su propiedad. Las enajenaciones de acciones deberán rebajarse del activo según el valor de costo promedio corregido monetariamente a la fecha de la venta, entendiéndose por éste la suma de los distintos costos de las diferentes adquisiciones corregidos monetariamente desde la fecha de la compra a la de enajenación, dividido por el total de acciones de las distintas adquisiciones.

Si existieran motivos suficientes para estimar que las acciones de un mismo emisor valorizadas según lo expresado en los párrafos precedentes, tienen un valor de realización inferior al resultante de la aplicación de dicha metodología, será responsabilidad de la administración de la entidad inversionista y de los
auditores externos efectuar las provisiones adecuadas, revelando
las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas.

I.3. Acciones no registradas

Acciones no registradas son todas aquellas que no cumplen las condiciones para ser consideradas como acciones registradas que tienen transacción bursátil (punto I.l.) o acciones registradas (punto I.2.).

Para los efectos de esta circular, se incluyen, además, como no registradas, todas aquellas acciones que estén suspendidas de oferta pública, o de cotización o transacción bursátil por resolución de esta Superintendencia o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o tratándose de suspensiones decretadas por alguna bolsa de valores en los casos que este Organismo haya autorizado dicha medida. También se consideran en este punto todas aquellas acciones cuya inscripción en el Registro de Valores haya sido cancelada por la entidad fiscalizadora correspondiente.

Las acciones definidas en los parrafos precedentes se valorizarán segun la metodología descrita en el punto I.2 de esta circular, esto es, al menor valor entre el costo corregido monetariamente, el valor libro de la inversión y el valor bursátil si lo hubiere.

Sin perjuicio de lo anterior, si los administradores de la entidad inversionista o los auditores externos tuvieren motivos suficientes para estimar que las acciones de un mismo emisor valorizadas según lo expresado en los párrafos precedentes, tienen un valor de realización inferior al resultante de la aplicación de dicha metodología, será su responsabilidad efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas. Especial cuidado deberá tenerse en esta materia en los casos contemplados en el segundo párrafo de este punto I.3..

I.4. Derechos en sociedades

Estas inversiones se valorizarán al menor valor entre el costo corregido monetariamente y el valor libro de la inversión, de acuerdo al método descrito en el punto I.2. de la presente circular, omitiendo lo referido al valor bursátil.

Sin perjuicio de lo anterior, si los administradores de la entidad inversionista o los auditores externos tuvieren motivos suficientes para estimar que los derechos en sociedades, valorizados según lo expresado en el párrafo precedente, tienen un valor de realización inferior al resultante de la aplicación de dicha metodología, será su responsabilidad efectuar las provisiones adecuadas revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas.

I.5. Acciones emitidas por bancos e instituciones financieras

I.5.1.Acciones Ordinarias

La valorización de acciones ordinarias emitidas por bancos e instituciones financieras se regirá por las normas generales establecidas en los puntos I.l, I.2 y I.3 precedentes, debiendo el patrimonio de estas entidades calcularse según la siguiente expresión:

- Patrimonio = Capital y reservas (Suma de códigos 4305, 4310, 4315, 4320, 4325 y 4405)
 - Déficit de provisiones mínimas exigidas (Código 2122)
 - Pérdidas Acumuladas de Ejercicios Anteriores (Código 2130)
 - + Provisiones para absorción de pérdidas de ejercicios anteriores (Código 4225)
 - 60% Responsabilidad por contratos de venta de cartera al Banco Central (Código 9450)
 - + 60% Provisiones para rescate de cartera vendida al Banco Central (Código 4215)
 - + 60% Pagos recibidos por créditos vendidos al Banco Central (Suma de códigos 3045 y 4135)
 - ± Resultado del ejercicio (Código 8800 ó 6800)

(Los códigos indicados en paréntesis corresponden a los utilizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para la identificación de las cuentas respectivas en su Manual de Estados Financieros).

Esta definición del patrimonio de un banco o institución financiera debe ser empleada en la determinación del valor libro de dichas acciones, como también para los efectos señalados en el punto I.6.3. de este Título I y para la determinación del valor patrimonial proporcional (V.P.P.), según lo señalado en el Título II.

1.5.2 Acciones Preferentes

Se comprende dentro de esta denominación a las acciones preferentes emitidas por bancos e instituciones financieras de conformidad con las disposiciones contenidas en la "Ley de Normalización de entidades financieras intervenidas" (Ley N° 18.401 de 26 de Enero de 1985), o la ley que establece el sistema de financiamiento de adquisición de acciones de instituciones financieras (Ley N° 18.577 de 29 de Noviembre de 1986).

En dichos casos, se aplicarán las normas generales establecidas en este Título I, pero dejando sin efecto las referencias hechas al "Valor libro" de dichas acciones, si éstas caen dentro de la categoría de "acciones registradas" que contempla el punto I.2..

Por otra parte se aplicarán a estas acciones las instrucciones del punto I.3. cuando se suspenda su oferta pública, su cotización o su transacción bursátil por resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por alguna Bolsa de Valores, autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros, o cuando su inscripción haya sido cancelada por la autoridad fiscalizadora correspondiente.

En estos casos el valor libro de estas acciones preferentes será calculado de acuerdo con el método establecido en el punto 1.5.1. anterior.

I.6. Tratamiento de situaciones especiales

T.6.1 Inversiones en acciones que cambien de categoría de acuerdo con la clasificación estipulada en los puntos T.1, I.2 y I.3 de la presente circular. Cuando las acciones que posean las entidades de seguros y reaseguros cambien de categoría, se deberán reclasificar y valorizar aplicando el método correspondiente a la nueva categoría que estas adquieran.

I.6.2 Valorización de acciones y derechos cuya entidad emisora tenga patrimonio cero o negativo.

Cuando el patrimonio de la emisora sea cero o negativo, la entidad inversionista deberá descontinuar el método de valorización aplicado efectuando las provisiones correspondientes con cargo a resultados del período y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1) hasta el momento en que la emisora muestre nuevamente patrimonio positivo, en cuyo caso la inversionista deberá reversar la provisión y volver a aplicar el método de valorización que corresponda.

La descontinuación de la aplicación del método de valorización por tener la emisora patrimonio cero o negativo, deberá ser adecuada y permanentemente revelada en las notas explicativas a los estados financieros.

I.6.3 Valorización de acciones y derechos cuya entidad emisora esté en cesación de pagos o haya sido declarada en quiebra.

Cuando la emisora se encuentre en cesación de pagos o haya sido declarada en quiebra, la entidad inversionista deberá descontinuar el método de valorización aplicado, efectuando las provisiones correspondientes con cargo a resultados del período y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1) hasta el momento en que la emisora hubiere superado dicha situación, en cuyo caso la inversionista deberá reversar la provisión y volver a aplicar el método de valorización que corresponda.

La descontinuación de la aplicación del método de valorización por estar la emisora en cesación de pagos o haber sido declarada en quiebra, deberá ser adecuada y permanentemente revelada en las notas explicativas a los estados financieros.

I.6.4 Valorización de acciones cuya oferta, cotización o transacción ha sido suspendida. Las inversiones en acciones cuya oferta, cotización o transacción ha sido suspendida por alguna entidad fiscalizadora o cuya inscripción ha sido cancelada del Registro de Valores, o tratándose de suspensiones decretadas por alguna bolsa de valores en los casos que esta Superintendencia haya autorizado dicha medida, deberán contabilizarse aplicando el procedimiento de valorización que les corresponda, netas de una provisión por las posibles pérdidas que a juicio de los administradores y auditores externos pudiesen producirse.

II Consolidación de estados financieros

1. <u>Instrucciones Generales de consolidación</u>

Cuando la emisora sea filial de la entidad inversionista, según la definición del artículo 86 de la Ley N° 18.046, se deberán confeccionar estados financieros consolidados, de acuerdo a las normas dictadas por esta Superintendencia y a principios y normas contables de aceptación general.

Los estados financieros de la matriz y de sus filiales a consolidar deberán estar afectos a la misma fecha de cierre.

Será de responsabilidad de los administradores de la compañía inversionista que las diferentes partidas de los estados financieros de la o las filiales a consolidar, estén clasificadas y valorizadas de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptados, y a las normas dictadas por esta Superintendencia, primando estas últimas sobre aquéllas.

Sólo se permitirá que se excluya a una o más filiales de la consolidación si se cumple con lo dispuesto en el artículo 101° del Reglamento de Sociedades Anónimas, previa autorización de esta Superintendencia, debiendo revelarse en notas explicativas a los estados financieros las razones para no incluirlas en la consolidación.

La decisión de solicitar la exclusión de alguna filial es de competencia de los administradores de la sociedad matriz. A la presentación que haga a la Superintendencia en este sentido, deberán adjuntar copia en que conste el acuerdo de los administradores.

En la confección de sus estados financieros individuales, la sociedad matriz deberá valorizar las inversiones en filiales de acuerdo al método del valor patrimonial proporcional que se explica en el punto siguiente. Este método se aplicará a acciones registradas que tienen transacción bursátil, a acciones registradas, a acciones no registradas, a derechos en sociedades y a acciones emitidas por bancos e instituciones financieras en la medida que cumplan con el reguisito para consolidar.

Por otra parte, cuando la administración de la Sociedad decida efectuar las provisiones señaladas en el párrafo precedente, ya sea por iniciativa propia o a sugerencia de su auditor externo, deberá revelar las circunstancias que sustentan el ajuste en nostas explicativas.

2. Método de valorización al valor patrimonial proporcional (V.P.P.)

2.1. Valor patrimonial proporcional

Este método consiste en asignar a la inversión un valor equivalente a la proporción que le corresponde a la inversionista en el patrimonio de la emisora y reconocer, proporcionalmente, las variaciones que éste experimente.

El método contempla dos etapas:

a) Primer ajuste al valor patrimonial proporcional y tratamiento de las cuentas "Mayor valor de inversiones" y "Menor valor de inversiones".

Corresponde a la valorización a VPP al momento de efectuarse la inversión, v consiste en comparar el costo de adquisición con el VPP de la sociedad emisora, entendiéndose por éste, el valor patrimonial proporcional en base a los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales inmediatamente anteriores a la fecha de la inversión, más el resultado de la emisora hasta la fecha de la adquisición, devengado linealmente y reconociendo el resultado de la emisora como tal, a partir de la fecha de la inversión.

Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP así calculado, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Menor valor de inversiones" y amortizarse en un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha del ajuste, en cuotas trimestrales iguales, consecutivas y corregidas monetariamente.

En todo caso el monto de la amortización no podrá ser inferior a las utilidades proporcionales reconocidas por la inversionista a la fecha del estado financiero. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el período con la utilidad reconocida en este mismo, produciéndose, en este caso y dependiendo de las utilidades generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

Cuando el costo de la inversión sea inferior al VPP de la sociedad emisora, la diferencia será abonada a la cuenta complementaria de activo "Mayor valor de inversiones", la cual se extinguirá, con abono a resultados, en un plazo mínimo de dos años, en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, a partir de la fecha del ajuste.

El monto abonado a resultados no podrá ser inferior a las pérdidas proporcionales reconocidas por la inversionista para el mismo período. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el período con la pérdida reconocida en este mismo, reduciéndose sólo en este caso y dependiendo de las pérdidas generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

Cuando una compañía enajene acciones, el costo de ellas se determinará según el valor asignable a la inversión de acuerdo a la aplicación del método del VPP, a la fecha del estado financiero inmediatamente posterior a la de enajenación, deduciendo la parte del resultado trimestral por el período de no permanencia de la inversión en forma lineal, es decir, entre la fecha de enajenación y el estado financiero posterior a ella. Cuando estas inversiones hubieren generado saldos en las cuentas "Menor valor de inversiones", estos se amortizarán proporcionalmente hasta la fecha de la enajenación, considerando el resultado de la emisora cuando corresponda. Los saldos no amortizados deberán reconocerse como mayor o menor costo del activo enajenado, respectivamente. Tratándose de enajenaciones parciales, el reconocimiento aludido deberá hacerse proporcionalmente a las unidades enajenadas. Si existieran saldos, originados en distintas adquisiciones de una misma acción, deberán considerarse para el reconocimiento del costo, primero aquellos provenientes de adquisiciones más antiguas (Método FIFO o PEPS).

La amortización del "Mayor valor de inversiones" no formará parte de la utilidad líquida del ejercicio (Utilidad líquida = Utilidad neta - amortización mayor valor del ejercicio) para los efectos del reparto de dividendos mínimos obligatorios. No obstante, podrá ser repartida como dividendo adicional o destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros, o ser capitalizada en la forma dispuesta por el artículo 80° de la ley N° 18.046. La junta de accionistas llamada a decidir sobre el reparto de esta amortización, deberá ser suficientemente informada por la administración de la sociedad, acerca de su origen y la situación que a la fecha de la junta, tengan las inversiones que generaron el monto amortizado, que se pretende distribuir como dividendo. Esta misma información deberá ser proporcionada al Registro de Valores y a la Bolsa de Valores cuando corresponda, a lo menos con cinco días de anticipación a aquel que sirva para determinar los accionistas que tendrán derecho a percibir el dividendo.

El saldo de la cuenta "Reserva mayor valor de inversiones" generado con anterioridad al 1° de octubre de 1982, y abonado a "Otras reservas" en virtud de lo dispuesto en la Circular N° 233 de 1982, no podrá ser reversado y sólo podrá ser capitalizado o utilizado para absorber pérdidas provenientes de las inversiones que lo generaron, y que hayan sido reconocidas en el resultado del ejercicio por la inversionista. El saldo que aún se mantenga a la fecha de la enajenación sin haber absorbido pérdidas, podrá ser traspasado sólo en ese momento, proporcionalmente al monto enajenado, y en forma directa, a una cuenta de utilidades retenidas, recibiendo después del traspaso para todos los efectos, el tratamiento que según las normas vigentes se da a esta última. La reserva "Mayor valor de inversiones", incluída en "Otras reservas", deberá mantenerse claramente identificada y desglosada, revelándose la información en notas explicativas a los estados financieros.

b) Ajuste períodico a VPP.

Con posterioridad al ajuste inicial efectuado al momento de la adquisición de las acciones, las inversiones deberán ajustarse períodicamente al valor patrimonial proporcional de la emisora, considerando los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales de ésta, a la misma fecha del ajuste. Este ajuste consistirá en cargar o abonar a la inversión registrada en los últimos estados financieros, corregida monetariamente, el monto proporcional de los resultados de la emisora que le correspondan a la inversionista.

Los dividendos proporcionales declarados o pagados por la sociedad emisora, deberán contabilizarse en la inversionista con abono a la inversión.

A través de este ajuste períodico, si se produce una variación patrimonial de la emisora que no provenga de resultados, como la no suscripción de una emisión de acciones de pago realizada por la emisora, diferencias de precios en la colocación de acciones de la emisora, u otra situación derivada de una emisión de acciones de pago, la inversionista deberá reconocer dicha variación con cargo o abono a los resultados del período en que se produjo.

Cualquier variación patrimonial de la emisora que no provenga de resultados, no contemplada en el párrafo anterior, va sea porque tengan un carácter especial por no corresponder a operaciones corrientes de la emisora, o por no encontrarse autorizadas por algún organismo pertinente, v que plantean una forma de contabilización no contemplada específicamente en estas normas, deberá ajustarse previa consulta a esta Superintendencia.

Los cargos o abonos a resultados provenientes de estas situaciones u otras contabilizaciones alternativas que previamente autorice esta Superintendencia deberán reflejarse en notas explicativas a los estados financieros, detallando origen v monto de la variación.

En el ajuste períodico a VPP deberán eliminarse las utilidades no realizadas en transacciones entre la entidad inversionista y la emisora, teniendo en cuenta la materialidad de las transacciones y su efecto en los resultados.

2.2 Tratamiento de situaciones especiales.

2.2.1. Inversiones en acciones valorizadas al valor patrimonial proporcional (VPP) cuando dejan de tener obligación de consolidar, por dejar de representar más del 50% del patrimonio de la emisora. Aquellas inversiones en acciones que se encuentran valorizadas de acuerdo al método del VPP, y que a causa
de la enajenación de algunas de ellas o por aumento del
capital social de la empresa emisora dejen de representar más del 50% del capital social de esta última,
deberán ser valorizadas de acuerdo al método que les
corresponda dependiendo de si se trata de acciones registradas que tienen transacción bursátil, acciones
registradas, acciones no registradas, derechos en sociedades o acciones emitidas por bancos e instituciones
financieras.

Se considerará como costo de la inversión el total resultante de la suma entre el último VPP contabilizado y el saldo por amortizar del "Menor valor de inversiones", generado por dicha inversión. Del mismo modo, cuando exista un "Mayor valor de inversiones", generado en la inversionista, como consecuencia de la aplicación de las Circulares N° 233 y 377 o de la presente Circular, se considerará como costo el resultado de deducir del último VPP contabilizado el saldo por amortizar del "Mayor valor de inversiones".

Para este efecto, el saldo de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones", deberán amortizarse proporcionalmente hasta la fecha de enajenación parcial o cambio de método de valorización considerando los resultados de la emisora cuando corresponda y así determinar el saldo de "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" por amortizar.

Para los efectos señalados en este punto se entenderá como último VPP contabilizado, el valor asignable a la inversión de acuerdo a la aplicación del método del VPP, a la fecha de cierre de los estados financieros inmediatamente posteriores a la variación en el porcentaje de participación que diera origen al cambio en el método de valorización, menos el resultado de la emisora entre la fecha de enajenación o cambio de método de valorización y el cierre de los estados financieros.

2.2.2. Aplicación del método del valor patrimonial proporcional (VPP) cuando existe patrimonio cero o negativo en la emisora.

> Cuando el patrimonio de la emisora sea cero o negativo, la inversionista deberá descontinuar la aplicación del método del VPP v presentar la inversión valorizada en

un peso(\$ 1), hasta el momento en que la emisora muestre nuevamente patrimonio positivo. En este caso, la inversionista deberá volver a aplicar dicho método, pero solamente después que su participación en las utilidades supere a la participación en las pérdidas netas no reconocidas durante el período en el cual se suspendió la aplicación del método del VPP o cuando, producto de un aumento de capital, se genere un patrimonio positivo en la emisora.

Al suspender la aplicación del método del VPP, por efecto de la causal señalada en el párrafo anterior, se deberán llevar a resultados las cuentas "Mayor o menor valor de inversiones", respectivas. El saldo de la cuenta "Mayor valor de inversiones", generado con anterioridad al 1º de octubre de 1982, sólo podrá recibir el tratamiento señalado en el párrafo final del punto a) del Título II, de la presente Circular.

La descontinuación de la aplicación del método del VPP y sus efectos, deberá ser adecuada y permanentemente revelada en notas explicativas a los estados financieros, incluyendo todos los antecedentes relevantes al respecto.

Si la inversionista ha garantizado obligaciones de la emisora o si tiene el compromiso de prestarle respaldo adicional, o la emisora tuviere deuda de cualquier origen o naturaleza con la inversionista, al descontinuar la aplicación del método del VPP, se deberá hacer una provisión por las pérdidas que pudieren derivarse de tales situaciones. La provisión será constituída bajo la exclusiva responsabilidad de los administradores de la inversionista. En el caso que se trate de estados financieros auditados, será responsabilidad de los auditores externos, constatar la suficiencia de las provisiones constituídas por la administración.

2.2.3. Tratamiento de acciones cuya oferta, cotización o transacción ha sido suspendida.

Las inversiones en acciones de sociedades anónimas cuya oferta, cotización o transacción bursátil ha sido suspendida por alguna entidad fiscalizadora o cuya inscripción ha sido cancelada del Registro de Valores, o tratándose de suspensiones decretadas por alguna bolsa de valores en los casos que esta Superintendencia haya autorizado dicha medida, deberán valorizarse netas de una provisión por las posibles pérdidas que a juicio

de los administradores y auditores externos pudiesen producirse y estarán sujetas al tratamiento dispuesto para las acciones no registradas, definidas en el punto I.3 del Título I de esta circular.

2.2.4. Valorización de acciones y derechos cuando la entidad emisora esté en cesación de pagos o haya sido declarada en quiebra.

Cuando la emisora se encuentre en cesación de pagos o haya sido declarada en quiebra, la entidad inversionista deberá descontinuar el método del VPP efectuando las provisiones correspondientes con cargo a resultados del período y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1) hasta el momento en que la emisora hubiere superado en forma definitiva la situación que dió origen a la descontinuación, en cuyo caso, la inversionista deberá reversar la provisión y volver a aplicar el método del VPP.

La descontinuación de la aplicación del método del VPP por estar la emisora en cesación de pagos o haber sido declarada en quiebra , deberá ser adecuada y permanentemente revelada en las notas explicativas a los estados financieros.

III Inversiones en otros instrumentos

1. Inversiones en depósitos a plazo o pagarés bancarios

Son aquellas inversiones en instrumentos emitidos por instituciones bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Estos instrumentos deberán ser valorizados al valor de costo, más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de los estados financieros.

Entre estos instrumentos se cuentan los depósitos a plazo renovable a tasa de interés nominal o en U.F. más interés real, libretas de ahorro en U.F. más interés real, etc..

2. Inversiones en efectos de comercio o pagarés de empresas de corto plazo.

Son aquellos valores de oferta pública (vgr. pagarés, letras de cambio) representativas de obligaciones a plazos inferiores a un año, inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia.

Estos instrumentos deberán ser valorizados al valor de costo, más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de los estados financieros.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pagos, quiebra, o hubiese sido cancelada o suspendida su inscripción en el Registro de Valores, la inversión deberá ser clasificada dentro del rubro "otros activos", en el ítem "Otros", neta de provisiones que los administradores de la sociedad inversionista y los auditores externos deban efectuar para reflejar en forma real la inversión a la fecha de los estados financieros.

Asimismo, si los administradores de la sociedad inversionista estuvieran en conocimiento de otras razones para no clasificar estos instrumentos como inversiones, deberán clasificarlas en la misma forma indicada en el párrafo anterior.

Se deberá revelar en notas explicativas a los estados financieros las razones consideradas para proceder en la forma señalada en cualesquiera de los dos párrafos precedentes.

3. Inversiones en instrumentos de renta fija

Se denominarán instrumentos de renta fija aquellos valores de oferta pública emitidos en forma seriada por entidades públicas y privadas. Generalmente son instrumentos reajustables, devengan intereses, se cotizan en porcentaje de su valor par y deben ajustarse en su caso a las disposiciones de la ley 18.046 o a las normas jurídicas especiales que las rijan.

Son instrumentos de renta fija, entre otros:

- Los pagarés descontables del Banco Central de Chile P.D.B.C..
- Los pagarés reajustables del Banco Central de Chile P.R.B.C..
- Los bonos emitidos por sociedades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia.

- Las letras de crédito, emitidas por instituciones financie-
- Los Certificados de Ahorro Reajustables (CAR).
- Los Pagarés Reajustables de Tesorería (PRT).
- Los Bonos de la Reforma Agraria (CORA).
- Los pagarés del Banco Central de Chile a que se refiere el acuerdo N° 1484-27-821215 (Dólar Preferencial); etc..

Las inversiones en instrumentos de renta fija se deberán contabilizar a su valor presente calculado según la tasa de descuento utilizada para determinar el precio del instrumento al momento de la compra (TIR).

La diferencia que se produzca al comprar un instrumento, entre su valor par y su valor presente o de costo, deberá ser contabilizada como "sobreprecio" o "bajo precio", según corresponda. Dicha diferencia se deberá amortizar durante el período de vigencia del instrumento hasta su vencimiento con cargo o abono a resultados, disminuyendo o incrementando, en forma proporcional, el reconocimiento de los intereses devengados por éste. El valor del instrumento deberá mostrarse a valor presente, ésto es, a valor par más o menos el "sobreprecio" o "bajo precio" no amortizado según corresponda.

El monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados según la tasa del instrumento y los intereses devengados según la tasa de retorno (TIR), exigida al instrumento al momento de la compra.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos, el saldo que quede por amortizar y el monto de la amortización correspondiente al ejercicio.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y su valor presente al momento de la venta.

No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo de este punto, cuando dichas inversiones tengan un valor de mercado menor al valor presente deberán presentarse según el método señalado, pero netas de una provisión que refleje su ajuste a valor de mercado. Las compañías del primer grupo deberán efectuar dicha provisión instrumento por instrumento, no procediendo ajuste alguno para aquellos instrumentos cuyo valor de mercado fuere superior a aquél contabilizado. Las compañías del segundo grupo, por su parte, deberán efectuar dicha provisión para la cartera de instrumentos de renta fija como un todo, por un monto equivalente a la diferencia entre el valor de la cartera calcu-

lado según lo dispuesto en el párrafo tercero y el valor de ésta calculado según los valores de mercado de cada instrumento, no procederá ajuste alguno si el valor de la cartera según este último método excede el anterior.

Las provisiones señaladas en el párrafo anterior son sin perjuicio de provisiones adicionales que deba aplicarse a instrumentos de renta fija de cobro incierto o cuyo valor de mercado sea inexistente o difícil de determinar. Será responsabilidad de la administración velar por esto último, reservándose la Superintendencia la facultad de sancionar su incumplimiento y ordenar las provisiones respectivas.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o hubiere sido cancelada su inscripción en el Registro de Valores, u otros registros de emisión, o lo hubieren sido los valores constitutivos de la inversión, ésta deberá ser clasificada dentro de "Otros activos" en el ítem "Otros", neta de las provisiones que los administradores y auditores externos de la sociedad inversionista deban realizar para reflejar en forma real el valor de la inversión, a la fecha de los estados financieros.

4. Inversiones en instrumentos de tasa de interés flotante, emitidos por el Banco Central de Chile.

Aquellos instrumentos de tasa de interés flotante con amortización de capital al vencimiento emitidos por el Banco Central de Chile, deberán ser presentados en los estados financieros de la compañía inversionista a su valor presente, resultante de descontar el flujo final de capital, a la tasa interna de retorno (TIR) anual implícita en la adquisición del mismo. Dicho monto, coincidirá en todo momento con su valor de emisión (aquél que el emisor se compromete a pagar a su vencimiento), más o menos los saldos de las cuentas sobreprecio o bajo precio respectivamente.

La TIR implícita en la adquisición del instrumento será aquella tasa de descuento que iguala el costo de adquisición para la compañía, con el flujo final de capital estipulado en las condiciones de emisión del mismo.

A la fecha de adquisición del instrumento la diferencia que se produzca entre el costo y el valor de emisión, deberá contabilizarse en una cuenta subsidiaria de activo llamada Bajo precio o Sobreprecio, según corresponda, y el saldo deberá ser devengado durante el período de vigencia del instrumento con cargo o abono

a resultados. El monto a devengar en cada período, corresponderá a la diferencia en el valor presente del instrumento ocurrida durante el período, producto de la aplicación del método de valorización descrito.

Los intereses de estos instrumentos se devengarán en forma lineal, con abono a resultados, de acuerdo a la tasa de interés informada para los instrumentos de este tipo, por el Banco Central de Chile.

5) Depósitos Banco Central por operaciones SWAP

- a) Las entidades aseguradoras deberán remitirse a las normas de contabilidad de aceptación general en la contabilización de las operaciones SWAP. En este caso en particular, el Colegio de Contadores de Chile A.G. ha impartido normas al respecto en su Boletín Técnico N° 32.
- No obstante lo anterior, y para el sólo efecto de determinar los índices de endeudamiento establecidos en la circular N° 215 de agosto de 1982, esta Superintendencia excluirá del pasivo aquellas cuentas que representen la intención
 de ejercer la opción de recompra, así como la ganancia no
 realizada proveniente de los ajustes al tipo de cambio
 registrada en el pasivo circulante. Dichos pasivos deberán
 presentarse en la cuenta 21.540 "Otros Pasivos a Corto Plazo" de la F.E.C.U..
- c) Además no serán considerados como inversión representativa de reservas técnicas ni patrimonio, por cuanto estos depósitos son sólo representativos de un derecho a recomprar divisas, encontrándose calzados con la cuenta de pasivo mencionada en el párrafo b) anterior.

6. Inversiones en Cuotas de Fondos Mutuos.

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate que tenga la cuota a la fecha de cierre de los estados financieros de la entidad inversionista. La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de inversión corregido monetariamente, contabilizado en los estados financieros anteriores, deberá cargarse o abonarse, según corresponda, a los resultados del período que comprende los estados financieros.

IV Clasificación en cuentas

1. Acciones registradas que tienen transacción bursátil

Estas acciones, señaladas en el punto I.1. del Título I, deberán clasificarse en la cuenta (61.310) "Acciones registradas que tienen transacción bursátil".

Las diferencias que se produzcan entre el valor bolsa y costo corregido monetariamente, deberán cargarse o abonarse en la cuenta (42.000) "Producto de Inversiones".

Los ingresos que se produzcan por dividendos percibidos deberán abonarse en la cuenta (42.000) "Producto de Inversiones".

2. Acciones registradas

Estas acciones indicadas en el punto I.2. del Título I, deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Acciones registradas". La provisión efectuada al cierre del ejercicio, cuando el valor libro o valor bursátil de la inversión sea inferior al costo corregido monetariamente deberá cargarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

Los ingresos que se produzcan por dividendos percibidos deberán abonarse en la cuenta (42.000) "Producto de Inversiones".

3. Acciones no registradas

Las acciones no registradas y aquellas cuya oferta, cotización o transacción ha sido suspendida, esto es, las acciones señaladas en los puntos I.3 y I.6.4. del Título I respectivamente, deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Acciones no registradas". La provisión efectuada al cierre del ejercicio, cuando el valor libro de la inversión o el valor bursátil, si lo hubiere, sea inferior al costo corregido monetariamente, deberá cargarse en la cuenta (46.200) "Otros egresos".

Los ingresos que se produzcan por dividendos percibidos deberán abonarse en la cuenta (46.100) "Otros ingresos".

4. Derechos en sociedades

Estos derechos señalados en el punto I.4. del Título I deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Derechos en sociedades". La provisión efectuada al cierre del ejercicio, cuando el valor libro de la inversión, sea inferior al costo corregido monetariamente, deberá cargarse en la cuenta (46.200) "Otros egresos".

5. Acciones emitidas por bancos e instituciones financieras

Estas acciones tratadas en el punto I.5. del Título I deberán clasificarse según lo establecido en los números 1, 2 y 3 precedentes, dependiendo de si corresponden a acciones registradas que tienen transacción bursátil, a acciones registradas o a acciones no registradas.

Inversiones en filiales

Estas acciones o derechos considerados en el Título II, deberán clasificarse dependiendo del tipo de inversión.

a) En los casos en que correspondan a acciones que tienen transacción bursátil, deberán clasificarse en la cuenta (61.330) "Otros".

El saldo neto de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" deberá clasificarse en el código (13.300) "Otros".

El mayor valor de estas inversiones generado con anterioridad a la aplicación de la circular 233 deberá presentarse en la cuenta patrimonial (23.400) "Fluctuación de valores".

El reconocimiento de la utilidad o pérdida de la emisora, al cierre de cada ejercicio, así como los cargos y abonos a resultados generados en variaciones patrimoniales no provenientes de resultados, deberán presentarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

Los cargos y abonos a resultados provenientes de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" deberán mostrarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones", ya sea que provengan de las amortizaciones periódicas o de descontinuar el método de valorización.

b) Las acciones registradas, las acciones no registradas y los derechos en sociedades sujetas a consolidación, deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Otros", como también los saldos netos de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" de éstas.

Los cargos y abonos a resultados de las sociedades sujetas a consolidación deberán presentarse en las cuentas (42.000) "Producto de inversiones" (46.100) "Otros Ingresos" y (46.200) "Otros Egresos" para las acciones registradas, no registradas y derechos en otras sociedades, respectivamente.

Depósitos Banco Central por operaciones SWAP

Estos depósitos, indicados en el punto 5 del Título III, deberán presentarse en la cuenta 13.300 "Otros" de la F.E.C.U..

V. Disposiciones Generales

1. Tratamiento de casos especiales

Las instrucciones contenidas en la presente circular son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se planteen en relación a estas materias, ellas deberán ser consultadas por escrito y oportunamente a esta Superintendencia.

La Superintendencia podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentren asentadas determinadas partidas de los estados financieros cuando a juicio de ésta dicho valor no corresponda al real. Especialmente podrá disponer la rectificación en los siguientes casos:

1. Tratándose de acciones, cuando el valor bolsa o bursátil se hubiere obtenido de una transacción o transacciones que hubieren provocado una variación sustancial del precio de dicha acción, sin que se hubiere transado una proporción importante de las acciones emitidas, o cuando el objeto de las transacciones es hacer variar artificialmente la "transacción bursátil" de dichos valores.

Lo anterior se aplicará particularmente a aquellas transacciones en que directa o indirectamente se vea involucrada una compañía de seguros, sus directores, gerentes, accionistas mayoritarios o personas relacionadas a éstos, según las definiciones empleadas por esta Superintendencia.

2. Tratándose de acciones o derechos en sociedades, cuando se haya determinado su valor libro o valor patrimonial proporcional a partir del patrimonio contable del emisor, que no se hubiere obtenido según las normas de valorización de activos y pasivos exigidas por esta Superintendencia a las compañías de seguros, o en ausencia o silencio de estas normas sobre partidas específicas, según las normas exigidas a las sociedades anónimas abiertas.

2. Provisiones

Es responsabilidad de la administración y de los auditores externos velar por que los valores a que se presentan las inversiones sean reales, y por tanto, ante cualquier información o hecho que disminuya el valor de alguna inversión, se deberá efectuar una provisión para representar fielmente la situación financiera de la entidad.

Cuando a criterio de los auditores externos de la entidad inversionista hubiese motivos suficientes para estimar que las acciones o derechos en sociedades, valorizadas según lo expresado en el párrafo precedente, tienen un valor de realización inferior al resultante de la aplicación del método señalado, deberán manifestar tal situación a la administración de la Sociedad. En caso de que ésta no comparta el criterio, deberá revelar en su dictamen tal discrepancia.

Las provisiones que los administradores y auditores externos efectúen cuando estimaren que las acciones o derechos en sociedades, tienen un valor de realización inferior al resultante de la aplicación del método correspondiente, deberán ceñirse a lo siguiente:

- a) Ser propuestas por el gerente al Directorio de la compañía debiendo constar su aprobación en las actas de la sesión correspondiente.
- b) Obedecer a criterios objetivos que aseguren su aplicación, mantención o liberación en forma consistente y uniforme en el tiempo.
- c) Ser efectuadas para la totalidad de acciones o derechos en sociedades de un mismo emisor.
- d) Ser efectuadas por emisor y no para la cartera accionaria como un todo.
- e) Ser informado en notas a los estados financieros de la compañía inversionista detallando al menos lo siquiente:
 - Explicación de los criterios que justifican la constitución y liberación de provisiones.
 - Identificación de las acciones afectadas, detallando emisor, número de acciones v valorización unitaria de cada una de ellas, antes y después de la provisión.
 - 3. Análisis razonado del efecto que las provisiones tienen en los resultados de la compañía y en la determinación de los dividendos, si los hubiere.
 - 4. Identificación de la sesión de Directorio en que la constitución de provisiones fue aprobada.
- f) En situaciones particulares esta Superintendencia estará facultada para ordenar la constitución de provisiones o la modificación de las ya existentes cuando las circunstancias así lo ameriten, debiendo revelarse tal situación en notas a los estados financieros de la compañía.